

CREA LA RED NACIONAL DE INFORMACIÓN AGROPECUARIA

Nº 23212 – MAG-MICIT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Y DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA,

En uso de las facultades establecidas en el artículo 140 de la Constitución Política, las leyes números 7064 del 9 de abril de 1987 y 7169 de 26 de junio de 1990, el artículo 21 del decreto ejecutivo número 19420 del 13 de noviembre de 1989, modificado por el decreto ejecutivo número 21093 del 9 de enero de 1992.

Considerando:

1. Que el Sector Agropecuario Nacional, carece de un mecanismo eficiente de información que coadyuve a la toma de decisiones en la elaboración y ejecución de planes, proyectos y programas de instituciones públicas, privadas y de educación.
2. Que es urgente crear procedimientos y establecer una filosofía de información del Sector que conlleve en etapas posteriores al establecimiento de mejores servicios y al uso racional, eficiente y productivo de los recursos que requiere el manejo de información.
3. Que es necesario coordinar e integrar los esfuerzos de las instituciones del Sector Agropecuario y afines de este que producen, controlan y procesan información.
4. Que mediante decreto ejecutivo número 21094 del 7 de febrero de 1992, se establece la Comisión Nacional de Información y Estadística Agropecuaria (CONIEA), como ente responsable de recomendar las políticas, lineamientos técnicos y administrativos, en el área de la informática para todos los entes del Sector Público Agropecuario.
5. Que para el Sector Agropecuario significa un costo muy alto la existencia de unidades de información que dupliquen funciones dentro del mismo sector, lo que refleja la necesidad de establecer un mecanismo que permita aprovechar los recursos, así como especializar, concretar y definir responsabilidades.
6. Que mediante decreto Nº 22282-MICIT del 15 de julio de 1993, se creó el Sistema Nacional, de Información Científica y Tecnológica (SINICYT), estableciéndose el Centro Nacional de Información Agropecuaria, del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), como Nodo Sectorial de Información Agropecuaria,

DECRETAN:

Artículo 1º—Créase la Red Nacional de Información Agropecuaria cuyo objetivo general será la coordinación e integración de los esfuerzos de las instituciones del Sector Agropecuario y afines a éste, que producen, controlan y procesan información documental de manera que sea difundida en forma ágil, oportuna y adecuada, acorde a los planes de desarrollo del Sector y del país.

Artículo 2º—La red tendrá los siguientes objetivos:

- a. Estimular la cooperación de las instituciones del Sector Agropecuario y con afinidad a este en materia de información, para aprovechar al máximo los recursos humanos, bibliográficos y de infraestructura disponible en el mismo.
- b. Identificar los usuarios reales y potenciales así como los requerimientos informativos de las instituciones del sector.
- c. Generar y divulgar productos y servicios de información.
- d. ch) Facilitar el acceso a la información relativa al sector.
- e. Contribuir al mejoramiento de las relaciones con otras redes y sistema nacionales e internacionales.
- f. Estimular y orientar la formación de usuarios e informadores en el Sector.
- g. Capacitar el recurso humano para atender las demandas de información.
- h. Sugerir metodologías adecuadas y procedimiento para el procesamiento de la información bibliográfica del Sector Agropecuario. *(Así reformado por el artículo Nº 1 del decreto ejecutivo Nº 29621 de 15 de marzo de 2001).*
- i. Gestionar y canalizar apropiadamente los recursos de cooperación técnica y financiera provenientes de fuentes externas e internas para impulsar el desarrollo de las unidades de información.

Artículo 3º—La red a través del acopio de documentos, análisis y diseminación abarcará las siguientes áreas relativas al Sector Agropecuario.

- a. Agricultura en general.
- b. Geografía e Historia.
- c. Educación, extensión e información.
- d. Administración y legislación.
- e. Economía, desarrollo agrícola, sociología rural.
- f. Estructura agraria.
- g. Ciencias y producción vegetal.
- h. Protección de plantas.
- i. Tecnología postcosecha.
- j. Ciencias forestales.
- k. Ciencia, producción y protección animal.
- l. Pesca y acuicultura.
- m. Maquinaria e ingeniería agrícola.
- n. Recursos naturales y medio ambiente.
- o. Agroindustria.
- p. Nutrición humana.
- q. Enfermedades profesionales y riesgos laborales.
- r. Contaminación del ambiente.
- s. Metodología (métodos matemáticos y estadísticos relacionados con el sector agrícola).
- t. Las demás áreas afines.

Artículo 4°—La red será de carácter nacional en cuanto a control y proceso de información y de carácter internacional en lo concerniente a divulgación y a servicios. Se vinculará con sistemas de información a nivel nacional, regional y mundial y permitirá a los usuarios tener acceso a base de datos nacionales e internacionales.

Artículo 5°—Se utilizará el modelo de Red denominado "Semicentralizado" consistente en una unidad centralizada, que se alimentará de la información suministrada por las unidades integrantes de la Red y estas a su vez ofrecen los servicios de información.

Artículo 6°—La Red estará integrada por aquellas unidades de información y organizaciones ligadas al Sector Agropecuario Nacional y área afines, dispuestas a ser parte de ésta, con reciprocidad absoluta y lo sucesivo se llamarán Centros Participantes.

(Así reformado por el artículo N° 1 del decreto ejecutivo N° 29621 de 15 de marzo de 2001).

Artículo 7°—Para mantener la Bibliografía Agropecuaria Nacional, los Centros Participantes deberán alimentar regularmente el sitio web de la REDNIA, con la Información bibliográfica que sus instituciones generen.

(Así reformado por el artículo N° 1 del decreto ejecutivo N° 29621 de 15 de marzo de 2001).

Artículo 8°—Las unidades de información integrantes de la red tendrán los siguientes beneficios:

- Publicaciones cooperativas.
- Asesoría técnica.
- Intercambio recíproco de información.
- Capacitación.
- Acceso a recursos de información especializada disponible a nivel nacional e internacional.

Artículo 9°—La información generada por las diferentes instituciones del Sector Agropecuario, representadas en las regiones del país, debe ser identificada y controlada por aquellas unidades de información que se encuentran ubicadas en las regiones.

Artículo 10.—La Red estará coordinada por el Centro de Información del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que en lo sucesivo se denominará como Centro de Enlace.

(Así reformado por el artículo N° 1 del decreto ejecutivo N° 29621 de 15 de marzo de 2001).

Artículo 11.—La máxima autoridad de la Red estará constituida por una Asamblea integrada por los responsables de las unidades de información del Sector Agropecuario Nacional que participan activamente en el desarrollo de ésta.

Artículo 12.—Son funciones de la Asamblea:

- a) Elegir cinco miembros que integren el Comité Técnico.
- b) Dictar los lineamientos relacionados con la Red.
- c) Conocer, debatir y tomar decisiones sobre asuntos de interés para el buen funcionamiento de la Red en aras de que las unidades de información tengan un desarrollo uniforme.
- ch) Evaluar y aprobar o improbar el plan de trabajo propuesto por el Comité Técnico de la Red.
- d) Aprobar las disposiciones que emita el Comité Técnico.

Artículo 13.—La asamblea se reunirá ordinariamente cada año y extraordinariamente cuando del Comité Técnico lo considere conveniente.

(Así reformado por el artículo N° 1 del decreto ejecutivo N° 29621 de 15 de marzo de 2001).

Artículo 14.—La Asamblea dictará sus propios procedimientos operativos internos.

Artículo 15.—La Asamblea elegirá en la sesión ordinaria de entre sus miembros cinco representantes al Comité Técnico, los cuales fungirán por un período de dos años pudiendo ser reelectos.

Artículo 16.—El Comité Técnico estará integrado por:

- El encargado del Centro de Información del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- El Secretario Técnico del Sistema de Investigación y Transferencia de Tecnología (SNITTA).
- Cinco miembros electos por la asamblea.

(Así reformado por el artículo N° 1 del decreto ejecutivo N° 29621 de 15 de marzo de 2001).

Artículo 17.—Son funciones del Comité Técnico:

- a. Apoyar las acciones y compromisos del Centro de Enlace.
- b. Convocar y organizar la asamblea ordinaria cada año y en forma extraordinaria cuando sea necesario.
- c. Establecer la normativa de su funcionamiento interno, reglamentaciones y otros.
- d. Promover convenios interinstitucionales, cartas de manifiesto de interés y otras formas de coordinación en el ámbito nacional, regional, y mundial, que permitan un adecuado desarrollo de la Red.
- e. Promover actividades cooperativas (adquisiciones, catálogos colectivos, etc.) entre las unidades de información integrantes de la Red.
- f. Gestionar y canalizar apropiadamente los recursos de cooperación técnica y financiera, provenientes de fuentes externas e internas para impulsar un desarrollo adecuado de la Red.
- g. Elaborar un informe de la Red para ser presentado a la asamblea general en el foro.
- h. Desarrollar y proponer planes de trabajo conducentes a alcanzar el mejor funcionamiento de la Red (productos de información, servicios, divulgación y promoción, capacitación de recurso y cooperación, capacitación y administración).
- i. Crear comisiones especiales de trabajo para fines específicos.
- j. Promover el fortalecimiento de las unidades de información integrantes de la Red, en cuanto a la adquisición de equipo de cómputo, material bibliográfico, infraestructura y mobiliario.
- k. Promover y apoyar programas de capacitación para el personal de los Centros Participantes de la Red.
- l. Impulsar y realizar estudios básicos sobre las necesidades de información de los usuarios.
- m. Elaborar un directorio de instituciones participantes en la Red y mantenerlo actualizado.

- n. Excluir de la Red a aquellos Centros Participantes que no cumplan con las funciones correspondientes.
- o. Otras funciones que de común acuerdo le asigne al Asamblea.

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 29621 del 15 de marzo de 2001)

Artículo 18.—El Centro de Información del MAG, como Centro de Enlace, tendrá las siguientes funciones:

- a. Servir de enlace entre los Centros Participantes y otras redes a nivel nacional o internacional.
- b. Mantener y establecer contactos para la integración de la Red a Sistemas de Información Nacionales e Internacionales.
- c. Elaborar y mantener actualizada la Bibliografía Agropecuaria Nacional con el aporte de Información de los Centros Participantes y de otras Instituciones no involucradas en la Red.
- d. Brindar servicios de información especializados, utilizando los recursos disponibles y los avances tecnológicos existentes en el campo de la información.
- e. Coordinar con el Comité Técnico de generación de productos de información especializados, con el aporte de los Centros Participantes.
- f. Preparar junto con el Comité Técnico y los Centros Participantes planes de divulgación de los recursos de información de la Red.
- g. Otras funciones que de común acuerdo asuma con el Comité Técnico y los Centros Participantes.

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 29621 del 15 de marzo de 2001)

Artículo 19.—Pueden integrar la Red aquellas unidades de información que generen, adquieran, procesan y ofrezcan servicios de información al Sector Agropecuario y que se comprometan a compartir sus recursos y servicios dentro de los acuerdos establecidos.

Artículo 20.—Los Centros Participantes en la Red, tendrán las siguientes funciones:

- a. Participar en las asambleas, reuniones o consultas que convoque el Comité Técnico o el Centro de Enlace.
- b. Facilitar su información para alimentar la REDNIA.
- c. Apoyar las acciones del Centro de Enlace para elaborar la Bibliografía Agropecuaria Nacional o bien otros productos especializados en conjunto con el Comité Técnico.
- d. Mantener informado al Comité Técnico sobre cualquier cambio de organización, estructura o representantes de la institución, con el fin de mantener actualizado el Directorio de la Red.
- e. Dar a conocer o promocionar productos y servicios de la Red dentro de su ámbito de acción.
- f. Participar y colaborar en actividades de capacitación y asesoría de acuerdo a sus recursos y capacidades.
- g. Facilitar el acceso recíproco a la información que posean los integrantes de la Red (colección, fuentes de información, direcciones electrónicas de interés, servicios, etc.) respetando las políticas internas de los Centros Participantes.
- h. Participar en grupos de trabajo convocados por el Centro de Enlace o el Comité Técnico.
- i. Participar en el Comité Técnico por elección en la asamblea.
- j. Dar seguimiento a las recomendaciones y acciones que emanen del Centro de Enlace del Comité Técnico o la asamblea, necesarias para el eficaz funcionamiento de la Red.
- k. Otras funciones que emanen de sus actividades específicas.

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 29621 del 15 de marzo de 2001)

Artículo 21.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintisiete días del mes de abril e mil novecientos noventa y cuatro.